

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 451-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600076648 que contiene el recurso de apelación interpuesto por BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L., representada por su Gerente General, Carmen Rosa Castellanos Chaúd, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1017-2018-OS-DSHL del 05 de setiembre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir la normativa de hidrocarburos vigente.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1017-2018-OS-DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sancionó a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L., en adelante BPZ, con una multa total de 1.77 (uno con setenta y siete centésimas) UIT por incumplir la normativa de hidrocarburos vigente, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículo 20° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM ¹	4.10.2.1 ²	1.33 UIT

¹ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

20.2 Los Estudios de Riesgos serán elaborados por personas inscritas en un registro implementado por OSINERGMIN.

20.3 El Estudio de Riesgos, deberá contener las siguientes consideraciones:

20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.

20.5 La Empresa Autorizada está obligada a actualizar el estudio de riesgos cada vez que se presenten condiciones o circunstancias que varíen los riesgos evaluados inicialmente en el mismo. Los plazos y condiciones para la actualización referida serán contemplados en los lineamientos que OSINERGMIN establezca para tal fin.

20.6 La Empresa Autorizada está obligada a comunicar a las autoridades competentes, tales como municipalidades, gobiernos regionales, fiscalías, entre otros, así como a OSINERGMIN, los riesgos evaluados como consecuencia de la modificación del entorno de la Instalación de Hidrocarburos, dentro de los veinte (20) días hábiles contados desde la fecha que tomó conocimiento de dicha modificación; a fin que las autoridades competentes adopten las acciones correctivas necesarias." (*)

(*) Artículo modificado por el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2015-EM

² Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Otros incumplimientos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

4.10.2 Incumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos de Gestión de Seguridad

4.10.2.1 Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos

Base legal: Art. 20° del Reglamento aprobado por DS 043-2007-EM. Arts. 15° y 77° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por DS 081-2007-EM. R.C.D. N° 240-2010-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 451-2018-OS/TASTEM-S2

	No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos. De la revisión de las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos del Lote Z-1 y de lo observado en la visita de la supervisión realizada del 25 al 27 de noviembre de 2016, se advirtió que determinadas medidas no han sido ejecutadas, conforme se detalla a continuación: 1. Medida de Mitigación N° 127 de la "Tabla 8.6 Medidas de prevención, monitoreo y/o control" (Folio 001116 de la Actualización del Estudio de Riesgos de la Plataforma Albacora Z1-8A): "Realizar Check List Preoperativo del Equipo". Al respecto, la empresa fiscalizada debió realizar un check list preoperativo del equipo; sin embargo, no presentó el check list preoperativo del equipo usado en la actividad de baleo con wireline, ni registros de su actividad. Mediante la Carta N° BPZ-EP-526-2017 de fecha 01 de setiembre de 2017, la administrada manifestó que "Se proporcionó al Supervisor David López los certificados de inspección de todos los componentes que conforman el equipo wire line, cuya inspección preoperativa se realizó antes de su puesta en marcha". Sin embargo, debemos indicar que el compromiso del Estudio de Riesgos se refiere al hecho que la empresa fiscalizada debió "realizar el check list preoperativo del equipo" en forma permanente, es decir, antes de cada actividad de baleo con wireline.		
2	Artículo 293º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM³ No remitir la información requerida por OSINERGMIN En el ítem 4 de la solicitud de información enviada mediante correo electrónico en forma previa a la supervisión operativa, se solicitaron los siguientes documentos: "Certificados/Informes de Inspección y mantenimientos efectuados a los compresores, para los principales componentes; así como las evidencias de las acciones tomadas respecto de sus recomendaciones (Certificados/Informes de inspecciones, mantenimientos preventivos y/o correctivos)". La administrada no presentó los referidos Certificados/Informes de las inspecciones y/o mantenimientos para los principales	1.10 ⁴	0.44 UIT

Multa: Hasta 44,000 UIT

Otras sanciones: Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones y Suspensión temporal de actividades.

³ Reglamento de las Actividades de Exploración y de Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

"Artículo 293.- Infracciones sancionables

Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG".

⁴ Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.10 Información sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Base legal: Arts. 84º, 86º, 135º, 207º, 244º, 256º literal b), 262º, 290º, 291º, 292º y 293º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Artículo 77º literal c) y d) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 015-2006-EM. 1era y 3era Disposiciones Complementarias del Reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. Arts. 3º del Reglamento aprobado por D.S. N° 048-2009-EM.

Multa: Hasta 950 UIT

Otras sanciones: Cierre de Instalaciones

RESOLUCIÓN N° 451-2018-OS/TASTEM-S2

componentes efectuados al compresor K-431 de la plataforma Albacora ni tampoco las evidencias de las acciones tomadas respecto de sus recomendaciones. En el ítem 7 del Anexo del Acta de Visita de Supervisión N° 0138870-GFHL se dejó constancia que la información solicitada no fue proporcionada. Por otro lado, mediante la Carta N° BPZ-EP-526-2017 de fecha 01 de setiembre de 2017, la administrada manifestó que cumplió con presentar los siguientes documentos relacionados al compresor K-431: • Procedimiento de inspección • Plan de mantenimiento. Programa y fechas de ejecución • Orden de trabajo, como evidencia de las acciones tomadas en relación con las recomendaciones que se desprenden de los mantenimientos programados. Sin embargo, la administrada no ha presentado los informes de las inspecciones y/o mantenimientos de los compresores emitidos por las empresas que efectuaron los mencionados trabajos. Tampoco ha presentado alguna evidencia de los trabajos ejecutados en donde se pueda advertir la información que no ha sido proporcionada tales como: el tiempo de duración de las inspecciones y/o mantenimientos, las posibles anomalías encontradas, qué reparaciones se efectuaron, las conclusiones, las recomendaciones, entre otros.		
TOTAL		1.77 UIT

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

- Del 25 al 27 de noviembre de 2016, se realizó una visita de supervisión operativa al Lote Z-1⁵ de responsabilidad de la empresa BPZ, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0138870-GFHL y Anexos.
- Mediante Oficio N° 51-2018, recibido el 11 de enero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa BPZ, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 939-2017-INAB-1, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- A través del escrito con registro N° 201600076648 de fecha 17 de enero de 2018, BPZ solicitó quince (15) días hábiles de plazo ampliatorio para la presentación de sus descargos.
- Con Oficio N° 203-2018-OS-DSHL, recibido el día 26 de enero de 2018, se le concedió a BPZ el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo a lo solicitado mediante escrito de fecha 17 de enero de 2017.
- A través del escrito de registro N° 201600076648 de fecha 19 de febrero de 2018, BPZ presentó los descargos al Informe de Inicio de Instrucción N° 939-2017-INAB-1.

⁵ Lote Z-1, se encuentra localizado en el mar de la Región Tumbes, Noroeste del Perú.

- f) Con Oficio N° 1806-2018-OS-DSHL-USEE, recibido el 20 de julio de 2018, se comunicó a BPZ el Informe Final de Instrucción N° 723-2018-OS-DSHL-USEE, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- g) Mediante escrito con registro N° 201600076648 de fecha 30 de julio de 2018, BPZ presentó los descargos al Informe Final de Instrucción N° 723-2018-OS-DSHL-USEE.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con fecha 01 de octubre de 2018, BPZ interpuso el recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1017-2018-OS-DSHL, solicitando se declare fundado el recurso y se revoque la resolución impugnada, en atención a los siguientes argumentos:

Respecto al incumplimiento N° 1 - Artículo 20º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM

- a) BPZ considera que en la resolución impugnada se ha determinado incorrectamente la responsabilidad administrativa en su contra, pues en la misma resolución se reconoce que tal incumplimiento no se ha configurado.

Al respecto, la administrada indica que en la resolución impugnada se señala lo siguiente: *“teniendo en cuenta los documentos remitidos al Osinergmin en los Anexos 1-A y 1-B de la Carta N° BPZ- EP-413-2018 y que durante el mes de noviembre del 2016 solo hubo una actividad continua de baleo en el pozo A19D ubicado en la plataforma Z1-8ª, se concluye que la empresa BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. ha subsanado el incumplimiento, pero con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador”*; pronunciamiento con el cual Osinergmin reconoce que mediante los documentos remitidos por BPZ se ha subsanado el presunto incumplimiento; sin embargo, precisa de manera incorrecta que tal subsanación se realizó de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con relación a ello, la administrada argumenta que a través de los Anexos 1-A y 1-B de la Carta N° BPZ- EP-413-2018 de fecha 30 de julio de 2018, presentó el documento “Check List for Perfo Operation” correspondiente al trabajo de wireline de fecha 26 de noviembre de 2016.

- b) Por otro lado, la administrada señala que el Estudio de Riesgos comprende la realización del check list preoperativo y no la presentación de tal documento, como se le imputó. Asimismo, hace referencia que el check list presentado mediante el escrito de fecha 30 de julio de 2018 tiene fecha de elaboración el 26 de noviembre de 2016, lo que evidenciaría que previo al inicio de las labores se realizó el check list en cuestión.
- c) Adicionalmente, BPZ manifiesta que Osinergmin imputó el incumplimiento del compromiso contenido en el Estudio de Riesgos sin haber actuado pruebas, basándose únicamente en que no se presentó en copia el check list preoperativo del equipo usado en la actividad de baleo con wireline ni registros de su ejecución, vulnerándose el Principio de Verdad Material.
- d) De igual forma, la administrada señala que a través de la emisión de la resolución impugnada se ha vulnerado el Principio de Causalidad, pues no se ha trazado una relación adecuada de causa y efecto que genere certeza respecto a la omisión de BPZ, ya que la conducta detectada no

configura el tipo infractor recogido en el artículo 20° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

- e) BPZ argumenta que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos no ha tenido en consideración que la administrada indicó haber cumplido con inspeccionar todos los componentes que conforman el equipo wireline, cuya inspección preoperativa se realizó antes de su puesta en marcha; vulnerándose el Principio de Presunción de Licitud.



Respecto al incumplimiento N° 2 - Artículo 293° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM

- f) La Resolución de Sanción no ha considerado ni analizado debidamente la información ni los medios probatorios presentados por BPZ en su escrito de fecha 01 de setiembre de 2017, como son: i) procedimiento de inspección, ii) Plan de Mantenimiento programado y sus fechas de ejecución, así como la Orden de Trabajo N° 1000102499; señalando además que esta orden de trabajo fue elaborada a través del programa SAP y contiene el detalle de las acciones tomadas en función de las recomendaciones obtenidas en las inspecciones y mantenimientos programados, evidenciándose con ello que no se cumplió con motivar adecuadamente la resolución en cuestión.
- g) Osinergmin ha vulnerado el Principio de Simplicidad que le asiste a la administrada, al no haber dado por atendido el requerimiento de información con la documentación presentada por BPZ, la misma que permitía a la autoridad obtener la información referida a las inspecciones y acciones de mantenimiento ejecutadas a los principales componentes del compresor K-431.
3. A través del Memorándum N° DSHL-781-2018 recibido el 09 de octubre de 2018 por la Sala 2 del TASTEM, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto del incumplimiento N° 1 - Artículo 20° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM

4. Sobre los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, según lo regulado en el punto 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y en concordancia con el T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden - entre otros- el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶.

Asimismo, tratándose del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la

⁶ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Ley N° 27444 y modificatorias, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como de la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁷.

De igual forma, conviene señalar que al momento de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador se imputó a la apelante la responsabilidad por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.10.2.1 del Rubro 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos previsto en la Resolución N° 271-2012-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

TIPIFICACIÓN	BASE LEGAL
ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	Artículo 20° del Reglamento aprobado por el D. S. N° 043-2007-EM
Anexo 1: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Rubro 4. Otros incumplimientos 4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos. 4.10.2 Incumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos de Gestión de Seguridad 4.10.2.1 Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos Base legal: Art. 20° del Reglamento aprobado por DS 043 2007-EM.Arts. 15° y 77° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por DS 081-2007-EM. R.C.D. N° 240-2010-OS/CD. Multa: Hasta 44,000 UIT Otras sanciones: Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones y Suspensión temporal de actividades.	<i>“Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos 20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada. 20.2 Los Estudios de Riesgos serán elaborados por personas inscritas en un registro implementado por OSINERGMIN. 20.3 El Estudio de Riesgos, deberá contener las siguientes consideraciones: (...) 20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento. (...)”</i>

Al respecto, el artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM establece de manera expresa una obligación cuya vulneración es pasible de sanción, ya que en dicho artículo se establece que las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos son de obligatorio cumplimiento.

Además, dicha obligación es el sustento legal de la tipificación aprobada en el numeral 4.10.2.1 del Rubro 4 del Anexo aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

En este sentido, como puede advertirse, el numeral 4.10.2.1 del Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD tipifica como infracción administrativa sancionable con una multa de hasta 44 000 (cuarenta y cuatro mil) UIT, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos, en concordancia con lo establecido en el artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

⁷ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En efecto, para que se configure el supuesto de hecho de la infracción, es necesario determinar si la administrada incumplió o no las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos, que en el presente caso se relaciona con la medida de mitigación N° 127 de la "Tabla 8.6 Medidas de Prevención, monitoreo y/o control (Folio N° 0001116 de la Actualización del Estudio de Riesgos de la plataforma Albacora Z1-8A): "Realizar el Check List Preoperativo del Equipo."

Al respecto, cabe señalar que en el procedimiento materia de análisis se realizó la imputación del incumplimiento N° 1 al haberse detectado que la administrada no habría presentado el check list preoperativo del equipo usado en la actividad de baleo con wireline ni registros de su ejecución, con lo cual se generaron indicios suficientes para determinar que BPZ había incumplido con realizar el check list preoperativo del equipo.

En relación a ello, debe señalarse que mediante la Carta N° BPZ-EP-413-2018 de fecha 30 de julio de 2018⁸, la administrada presentó en su Anexo 1-A el Check List For Perfo Operation de fecha 26 de noviembre de 2016 y el Explosive Checklist Conventional de fecha 26 y 27 de noviembre de 2016. Asimismo, en el Anexo 1-B se presentaron los documentos Daily Report (4ta Intervención con CT) de los trabajos de baleo emitidos los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2017.

Resulta pertinente indicar que de la revisión del Check List For Perfo (un folio) se obtienen los siguientes datos:

- Well: A-19D
- Field: Albacora
- F.E/F.S.: [REDACTED]
- Client Rep: [REDACTED]
- Date: 26/11/16

Asimismo, se registran datos en los campos Run # 1, Run # 2, Run # 3 y Run # 4; sin embargo, no se logra determinar a qué equipo corresponde dicho check list. Aunado a ello, se debe indicar que en el mencionado documento no se registra firma alguna del personal encargado que lo realiza.

Ahora bien, respecto al Explosive Checklist Conventional (cuatro folios), se advierten los siguientes datos debidamente registrados y legibles:

- [REDACTED]
- Date: 26/11/16 y 27/11/16
- Signature, verificándose la firma del responsable.

Al respecto, es preciso mencionar que no se logra identificar en los documentos denominados Explosive Checklist Conventional de fecha 26 y 27 de noviembre de 2016, a qué equipo pertenecen los check list en referencia.

No obstante lo expuesto, la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1017-2018-OS-DSHL, en el segundo párrafo de su numeral 8.3, establece que: "Teniendo en cuenta los documentos remitidos al Osinergmin en los Anexos 1-A y 1-B de la Carta N° BPZ-EP-413-2018 y que, durante el mes de noviembre del 2016 solo hubo una actividad continua de baleo en el pozo A-19D ubicado en la plataforma Z1-8A, se concluye que la empresa BPZ EXPLORACIÓN &

⁸ Descargos al Informe Final de Instrucción N° 723-2018-OS-DSHL-USEE.

PRODUCCIÓN S.R.L. ha subsanado el incumplimiento, pero con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador.”

En tal sentido, la primera instancia procedió a aplicar el literal g.2 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, disponiéndose la graduación de la multa, pues la administrada subsanó voluntariamente la infracción con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador <lo cual fue considerado como un factor atenuante en el cálculo de la multa respectiva, ya que los “check list” que forman parte del expediente administrativo no contaban con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que se mantiene el factor atenuante en referencia, al ser más favorable para la recurrente.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado en el recurso de apelación en este extremo.

5. Respecto a los literales c) d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁹, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias para llegar a la verdad material de los hechos que se imputan.

En el presente caso, a pesar que OSINERGMIN al momento de realizar la supervisión en el Lote Z-1 solicitó las evidencias documentarias de los compromisos del Estudio de Riesgos para el trabajo de baleo con equipo de wireline, la administrada no entregó tal documentación en dicha oportunidad; motivo por el cual se otorgó el plazo de tres días hábiles para que la administrada presente la información requerida, según Anexo 02 del Acta de Visita de Supervisión N° 0138869-GFHL. Ello, a fin de que se logre acreditar que BPZ cumplió con realizar el check list preoperativo del equipo, tal como se establece el numeral 127 de la tabla del numeral 8.6 Medidas de Mitigación, Prevención, Control y Monitoreo del Estudio de Riesgos para las Actividades y Operaciones de Explotación de Hidrocarburos en la Plataforma Z1-8A; sin embargo, la presentación del check list no se llevó a cabo, en el plazo concedido.

En efecto, hasta el momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, OSINERGMIN no contaba con medio probatorio alguno que genere certeza respecto al cumplimiento de la ejecución de la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos, más aún cuando era la administrada la responsable de aportar¹⁰ el documento requerido, es decir, el check list preoperativo del equipo, pues no era suficiente que la administrada indique haber cumplido con inspeccionar todos los componentes que conforman el equipo wireline.

Es por ello que OSINERGMIN, al verificar que la recurrente no presentó los medios probatorios

⁹ TUO de la Ley N° 2/444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 171º Carga de la Prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

solicitados pese a haberse cumplido el plazo otorgado para subsanar dicha observación, contaba con indicios suficientes del incumplimiento del artículo 20° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM imputado a través del Oficio N° 51-2018; motivo por el cual atribuyó la responsabilidad administrativa¹¹ a BPZ, al ser la obligada a realizar el check list en referencia; verificándose con ello la relación causa y efecto que alude la apelante.

En consecuencia, se encuentra acreditado que en la resolución recurrida se han respetado los Principios de Verdad Material, Causalidad y Presunción de Licitud, por lo tanto, se deberá declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Respecto al incumplimiento N° 2 - Artículo 293° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM

6. Respecto a los literales f) y g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que la administrada presentó los siguientes documentos: i) Procedimiento de Inspección, ii) Plan de Mantenimiento programado y sus fechas de ejecución, así como la Orden de Trabajo N° 1000102499; sin embargo, dichos documentos no contienen la información solicitada por OSINERGMIN, con lo cual no se logra desvirtuar la imputación efectuada contra la administrada.

Adicionalmente, cabe indicar que, tal como expone BPZ, la Orden de Trabajo N° 1000102499 contiene información sobre el trabajo de mantenimiento del compresor; sin embargo, en dicha orden de trabajo solo se consigna una breve información del trabajo de mantenimiento realizado, siendo que lo solicitado por OSINERGMIN fue el Certificado o Informe de Trabajo de Mantenimiento efectuado al compresor, el mismo que fue presentado por la administrada a través del escrito de fecha 30 de julio de 2018¹², subsanando el incumplimiento con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se ha sustentado en el numeral 8.5 de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1017-2018-OS-DSHL.

En este sentido, se acreditaría que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos no inobservó el Principio de Simplicidad¹³.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asisten a los administrados, emitiendo una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹¹TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 246°

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹²A través del Anexo 1-D del escrito de fecha 30 de julio de 2018, BPZ presentó el documento denominado Mantenimiento Preventivo del Moto compresor K-431, a cargo de Stork Technical Services de fecha 01 de junio de 2016.

¹³TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV

1.13. Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

RESOLUCIÓN N° 451-2018-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1017-2018-OS-DSHL del 05 de setiembre de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE (e)

